

Resolución N° CSJBOR25-227

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00119-00

Solicitante: Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Pareja Rodríguez

Clase de proceso: Otros procesos

Número de radicación del proceso: 13001400301120220046200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de febrero de 2025, la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada dentro del proceso con radicado No. 13001400301120220046200, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, además de la entrega y terminación de la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOR25-150 de 20 de febrero de 2025¹, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo



Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe en los siguientes términos:

“(…)

1. En el caso del Dr. Carlos Pareja, es del caso recalcar que el mismo tomo posesión del cargo el 13 de marzo de 2024. Y en el caso del señor Jaime Luis Donado Quintana, el mismo, tomo posesión del cargo el 21 de febrero de 2023.

2. El trámite de aprehensión de vehículo de radicado # 13001400301120220046200, en la actualidad cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena. Las partes en conflicto son: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (demandante) y LUIS ARMANDO MARRUGO SALDARRIAGA (demandados).

3. Examinado el trámite, se tiene que la parte demandante persigue, se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas gvz342.

4. La mencionada demanda fue repartida a este Juzgado el 29 de julio de 2022.

5. La misma fue admitida por auto del 08 de agosto de 2022.

6. Con oficio No. 921 del 14-10-2022 se comunicó la orden de aprehensión sobre el rodante perseguido.

7. El 16 de octubre de 2024, la apoderada de RCI – Dra. Carolina Abello, le solicito al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión por ejecución de la garantía, así mismo, solicito la apertura de una investigación penal por fraude a resolución judicial en contra del parqueadero J&L, claudia Ximena bastidas fuertes, representante legal de parqueadero j & l, y a los agentes de la policía y/o los superiores de los uniformados.

8. De esta solicitud, por secretaría, el pasado 24 de octubre de 2024, se realizó reparto al empleado encargado, que, en este caso, es el Dr. Gianluca Barandica Londoño.

9. Nuevamente el 25 de noviembre de 2024, la Dra. Carolina Abello, le solicito al despacho nuevamente la entrega del rodante a favor de RCI.

10. De esta solicitud, por secretaría, el pasado 26 de noviembre de 2024, se realizó reparto al empleado encargado, que, en este caso, es el Dr. Gianluca Barandica Londoño.

11. Y el 13 de enero de 2025, se le indico al empleado encargado del impulso a las solicitudes varias, presentadas por la Dra. Abello.



12. *El empleado encargado de realizar el trámite ingreso el proceso a despacho el pasado 18 de febrero de 2025.*

13. *En consecuencia, por auto del 19 de febrero de 2025, se resolvió:*

(...)

14. *Con oficio No. 136 del 26-02-2025, se ofició a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, informándole lo ordenado en auto del 19-02-2025.*

15. *Por lo anterior, este despacho considera que no ha actuado de manera tardía dentro del trámite de aprehensión, y las razones que motivaron la vigilancia ya se encuentran superadas.*

16. *De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de aprehensión con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por su honorable despacho, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por el Consejo Seccional.*

17. *En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario, indicó que: “no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de ocios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”. (Subrayado fuera de texto original).*

18. *También se debe tener en cuenta la carga de procesos (conforme a la estadística del despacho) que puede ser consultada en SIERJU, para obtener un criterio de razonabilidad de los tiempos en que la secretaría pase al despacho la solicitud de aprehensión.*

(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la

Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales

² Sentencia T-052 de 2018



como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Carolina Abello Otálora, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena no ha resuelto la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, además de la entrega y terminación de la solicitud, dentro del proceso con radicado No. 13001400301120220046200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, aseguraron que el proceso se ha llevado dentro de los tiempos razonables y que no hay mora judicial.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Concluyeron en mencionar, además, la alta carga laboral del juzgado que afecta los tiempos de respuesta.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto de demanda hacía el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.	29/07/2022
2	Admisión de la demanda.	08/08/2022
3	Orden de aprehensión del vehículo mediante Oficio No.921.	14/10/2022
4	Solicitud de terminación del trámite y apertura de investigación penal por parte de la doctora Carolina Abello.	16/10/2024
5	Reparto de la solicitud al empleado, doctor Gianluca Barandica Londoño.	24/10/2024
6	Nueva solicitud de entrega del vehículo por parte de la apoderada de RCI.	25/11/2024
7	Reparto de la solicitud al empleado, doctor Gianluca Barandica Londoño.	26/11/2024
8	Ingreso del proceso al despacho.	18/02/2025
9	Auto que ordena (i) verificar autorización del parqueadero vinculado, (ii) requerir aclaración por parte de RCI y (iii) abstenerse de tramitar otras solicitudes.	19/02/2025
10	Oficio No.136 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cundinamarca con lo ordenado en el auto.	26/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 16/10/2024 se presentó la solicitud de terminación del trámite y apertura de investigación penal; y que mediante proveído fechado al 19/02/2025, se resuelve, de fondo, la solicitud elevada por el quejoso. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, mencionaron haber resuelto, de fondo, el trámite correspondiente al memorial del 16/10/2024. No obstante, el proveído que resuelve la solicitud solo fue efectuado a fecha del 19/02/2025, por lo que transcurrió un aproximado de **86 días hábiles**. Empero a lo anterior, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-



2025; así, se manifiesta un aproximado real de **73 días hábiles**, contados desde la primera solicitud de terminación de aprehensión hasta su terminación.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado por la funcionaria judicial vinculada, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final	%IEP
Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	919	956	787	1088	82%

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = (919+ 956) - 787

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 1088

Capacidad máxima de respuesta para juzgado civiles municipales para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del **95.35%**, superando lo esperado en cuanto a su gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto, este se explica por la alta carga laboral señalada.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024. Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.



Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del **“plazo razonable”**. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se informó, el concepto de **“plazo razonable”** implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **73 días hábiles**, sumado al periodo de

vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025 y la carga laboral pronunciada, se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada dentro del proceso con radicado No. 13001400301120220046200, que cursa en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Carlos Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL